



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0744/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0179 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Señora Johany Altagracia Torres Tejada contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2432, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2432, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), declaró caduco el recurso de casación contra la Sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020), de la manera siguiente:

***Primero:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Johany Altagracia Torres Tejada, contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00278, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.*

***Segundo:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Ledos. Joel Cario Román, Marisol Mejía A. y Ángel M. Almánzar, abogados de las partes recurridas quienes hicieron la afirmación de rigor.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Johany Altagracia Torres Tejada, mediante Acto núm. 663/2022, de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Johany Altagracia Torres Tejada, interpuso el presente recurso el veintidós (22) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitida a la secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente existe constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall y el señor Mario Almengot Valenzuela, el veintidós (22) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto número 1995/2022, instrumentado por Henry Ant. Rodriguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

*(...) La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denunciade una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias. En esas atenciones, es correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuando este carece de la exhortación al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrido de comparecer y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los 15 días siguientes a su notificación.*

*En la contestación que nos ocupa, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de marzo de 2021, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Johany Altagracia Torres Tejada, a emplazar a la parte recurrida, Mario Almengot Valenzuela y Condominio Bella Terra Mall, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 425/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: (...) He notificado a los señores Mario Almengot Valenzuela, Licenciada Marisol Mejía, Consorcio de Propietarios Bella Terra Mall, lo siguiente: a) Copia del memorial de Casación depositado por mi requeriente y suscrito por sus abogados constituidos y apoderados especiales. Lic. Carmen Olivo, Rafael David Tejada y Judith Idalisa Núñez, en la secretaria de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de marzo de 2021, en virtud del cual se fundamenta el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia marcada con el número 1497-2020-SSEN-00278 de fecha 26 de noviembre del 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. I yo, Alguacil infrascrito, actuando y hablando en la forma que dejo dicho, así se lo he notificado, declarado y advertido a Mario Almengot Valenzuela, Marisol Mejía y Consorcio de Propietarios Bella Terra Mall, con la persona que he dicho haber hablado, dejándole en mano de la misma copia fiel e íntegra del presente acto, del memorial de casación que lo acompaña y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia. Este acto consta de dos (2) páginas, y los anexos 236 hojas, todo lo cual consta de doscientos treinta y ocho (238) páginas que llevan todas mis firmas y sello”.*

*Según se verifica del acto procesal núm. 425/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

*El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente; "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.*

*La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Johany Altagracia Torres Tejada, para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señala entre otros motivos, lo siguiente:

*PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*

*En el caso de la especie, si bien el acto No. 425-2021 de fecha 22 de marzo del 2021 del ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica el auto de autorización de emplazamiento y el recurso de casación, no contiene la palabra “emplazamiento”, ello no acarrea la nulidad del acto, pues en nuestro procedimiento no existen fórmulas sacramentales, pudiendo ser sustituida por otra equivalente. Es lo que la doctrina denomina la teoría de las los equipolentes.*

*La prueba de que el acto de notificación cumplió con su finalidad deriva del hecho que la recurrente produjo sus escritos de defensa, por lo que no se produjo ningún agravio para el recurrente, quien tuvo la oportunidad de defenderse al producir dos escritos de defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por lo anteriormente expuesto, se evidencia, que la sentencia objeto del recurso de revisión viola el principio de acceso de los tribunales, integrante del derecho a la tutela judicial efectiva.*

**SEGUNDO MEDIO: VIOLACION A LOS ARTICULO 69 NUMERAL 9 Y 149 PARRAFO III DE LA CONSTITUCION.**

*El derecho a recurrir, tal como resulta de su consagración constitucional, es un derecho vinculado al derecho a defenderse de todo ciudadano y una garantía del debido proceso.*

*Este sagrado derecho ha sido violado por la sentencia objeto de revisión constitucional al cercenar, el derecho a recurrir de la recurrente, toda vez que mediante una interpretación antojadiza del artículo 7 de la ley de casación, le cierra el paso a la recurrente a la protección efectiva de sus derechos fundamentales e intereses legítimos.*

*Las reglas contenidas en los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la constitución, son reglas del juego político y social, que norman la conducta de quienes ejercen el poder y sirven de cima y cauce a todo el ordenamiento legislativo y a ella debe sujetarse el juez o tribunal, sirviendo a su efectiva concreción porque la Justicia no puede disponer a su mero arbitrio de las razones ínsitas en los dispositivos legales a la hora del pronunciamiento tendente a zanjar una controversia, momento en el que el intérprete está especialmente obligado a respetar la coherencia del sistema jurídico en su conjunto, como hemos expuestos anteriormente.*

*Está claro, conforme a las pruebas sometidas al proceso, la sentencia en revisión violó el derecho a recurrir de la recurrente, previste en los artículos 69,9 y 149 de la constitución, al interpretar erróneamente el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 7 de la ley de casación y en Consecuencia la sentencia ya mencionada debe ser anulada.*

***TERCER MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.  
VIOLACION DEL ARTICULO 69 RELATIVO AL DERECHO  
FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.***

*La conclusión de la Suprema corte de Justicia, de que el acto de notificación de auto de emplazamiento de ese alto tribunal y del memorial no constituía emplazamiento, genera el vicio de desnaturalización de documentos, cerrando con ello la posibilidad de acceso a la justicia.*

*En el caso que nos ocupa, la sentencia civil número SCJ-PS-22-2432, de fecha 26 de agosto del 2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en tal vicio al darle un significado distinto a lo verdadero al acto No. 425- 2021 de fecha 22 de marzo del 2021 del ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

*La prueba de ello resulta, del hecho de que la propia recurrente produce su memorial de defensa. La omisión de la palabra “emplazamiento” no convierte el acto ipso facto en nulo, pero tampoco puede producir caducidad, pues dicho acto se notificó dentro del plazo hábil y, además, cumplió con la finalidad que era comunicar a la contraparte la existencia de un proceso de casación y éste lo entendió así, pues como hemos dicho anteriormente produjo su memorial de defensa.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall y el señor Mario Almengot Valenzuela, no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto número 1995/2022, de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, entre otros, los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Johany Altagracia Torres Tejada, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2432.
2. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2432, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).
3. Acto número 663/2022, de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.
4. Acto número 1995/2022, de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados

<sup>1</sup> Instrumentado por Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, el presente litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall, en contra de la señora Johany Altagracia Torres Tejada, por incumplimiento de pago de las cuotas de mantenimiento vencidas del local A37, ubicado en la Plaza Bella Terra Mall *inmueble embargado*, en dicho proceso resultó adjudicatario el licitador Mario Almengot Valenzuela. Producto de ello, la señora Johany Altagracia Torres Tejada incoa una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall y Mario Almengot Valenzuela, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la Sentencia núm. 367-2019-SSEN-00341, de fecha ocho (8) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

La indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo mediante la Sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00278, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020); decisión que fue recurrida a su vez en Casación y, mediante la Sentencia SCJ-PS-22-2432, de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado caduco el recurso de casación, decisión que es objeto del recurso de revisión constitucional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional que nos ocupa, el cual fue remitido a este tribunal constitucional en fecha el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Antes de analizar la cuestión de admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2 Por otro lado, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015)).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3 Sobre dicho particular conviene precisar que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2432, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), fue notificada a la señora Johany Altagracia Torres Tejada, parte recurrente, mediante Acto núm. 663/2022, de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión constitucional en su contra se interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

9.4 Lo anterior permite inferir que entre el evento procesal —la notificación de la Sentencia íntegra— que activa el cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y la interposición formal del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, resulte necesario afirmar que el presente recurso se ejerció dentro del plazo previsto en la ley y, en consecuencia, también satisface este requisito de admisibilidad.

9.5 Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.6 En el presente caso, se satisface el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.7 Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad de este recurso, es importante destacar que, en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se ha recurrido en revisión constitucional decisiones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco, el Tribunal Constitucional ha decretado la inadmisibilidad del recurso de revisión, criterio que se encuentra fundado en el hecho de que, en aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, no puede imputársele las violaciones a derechos fundamentales, cuando el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o caducidad, conforme al criterio instaurado en las Sentencias TC/0057/12, TC/0514/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0090/17, TC/0663/17, entre otras, y por otro lado, este tribunal desarrolló la postura en el sentido de que determinar si ha producido vulneración de un derecho fundamental supone analizar las presuntas violaciones imputadas al órgano jurisdiccional (TC/0427/15).

9.8 Sin embargo, mediante la decisión del Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0067/24, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), reiterada en la Sentencia núm. TC/0528/24, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); esta sede modificó su postura al respecto, unificando los criterios divergentes sobre esta cuestión y estableciendo que cuando el recurrente alega la violación a un derecho fundamental, admitirá el recurso de revisión y una vez apoderada del fondo, conocerá si la decisión impugnada al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado, ha incurrido en esa violación al derecho fundamental alegado; y esta sede -luego de verificar los demás requerimientos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional- procederá a rechazarlo o a acogerlo tomando en consideración el fundamento del recurso, lo que permitirá ejercer su control de examinar la decisión recurrida, determinando en cada caso si las garantías constitucionales, o bien los derechos fundamentales invocados, han sido conculcados o no protegidos por quien le correspondía hacerlo, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9 Con relación con los demás requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.10 De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

*2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

*3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11 Al respecto, este tribunal, en la Sentencia TC/0123/18, unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos

*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.12 En la especie, este colegiado considera que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la recurrente ha invocado la presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley causada por la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y finalmente, la misma se le imputa —directamente— a ese órgano jurisdiccional, al no proteger los derechos fundamentales del recurrente en ocasión de la caducidad pronunciada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13 Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0007/12, este colegiado se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14 En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar profundizando y afianzando su posición con respecto al carácter de orden público atribuido a las normas relativas al vencimiento de plazos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.2 En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Johany Altagracia Torres Tejada contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2432, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

10.3 Como argumento base del recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal de alzada, al declarar caduco al recurso de casación, impide el derecho a actuar en justicia, incurriendo en violación al derecho a recurrir, en razón de que, según la recurrente *mediante una interpretación antojadiza del artículo 7 de la ley de casación, le cierra el paso a la recurrente a la protección efectiva de sus derechos fundamentales e intereses legítimos*. De igual forma argumenta la recurrente que el hecho de que el Acto núm. 425-2021, de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el recurso de casación a la parte hoy recurrida, no contenga *palabra “emplazamiento”, ello no acarrea la nulidad del acto, pues en nuestro procedimiento no existen fórmulas sacramentales, pudiendo ser sustituida por otra equivalente<sup>2</sup>*, lo cual a su vez, según esta, genera *el vicio de desnaturalización de documentos, cerrando con ello la posibilidad de acceso a la justicia*.

<sup>2</sup> Los textos en cursiva, son extraídos del del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Señora Johany Altagracia Torres Tejada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4 El razonamiento utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar la caducidad del recurso de casación fue explicitado en la decisión recurrida, entre otras cosas en los siguientes términos:

*(...) La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias. En esas atenciones, es correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuando este carece de la exhortación al recurrido de comparecer y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los 15 días siguientes a su notificación.*

*Según se verifica del acto procesal núm. 425/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

10.5 Para determinar los méritos del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por la recurrente, y verificar si la decisión dada por la Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, *que le condujo a declarar la caducidad del recurso de casación*, ha vulnerado o no los derechos fundamentales de la recurrente.

10.6 De la revisión de la decisión recurrida, este plenario constitucional ha podido advertir, que el doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la señora Johany Altagracia Torres Tejada recurrió en casación la Sentencia núm. 1497-2020-SS-SEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020), siendo autorizada a emplazar en la misma fecha a la parte recurrida a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Pero la parte recurrente en casación *la señora Johany Altagracia Torres Tejada*, notificó mediante Acto núm. 425-2021, de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a la parte recurrida *Consortio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall y Mario Almengot Valenzuela*, tal como ha afirmado la Corte Casacional, copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia.

10.7 Del estudio de la decisión atacada se puede advertir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia revela el contenido del Acto núm. 425-2021<sup>3</sup>, el cual transcribiremos a continuación:

*(...) b) mediante acto de alguacil núm. 425/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: (...)*  
**He notificado a los señores Mario Almengot Valenzuela, Licenciada Marisol Mejía, Consortio de Propietarios Bella Terra Mall, lo**

<sup>3</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**siguiente: a) Copia del memorial de Casación depositado por mi requeriente** y suscrito por sus abogados constituidos y apoderados especiales. Lic. Carmen Olivo, Rafael David Tejada y Judith Idalisa Núñez, en la secretaria de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de marzo de 2021, **en virtud del cual se fundamenta el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia marcada con el número 1497-2020-SSEN-00278 de fecha 26 de noviembre del 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.** I yo, Alguacil infrascrito, actuando y hablando en la forma que dejo dicho, **así se lo he notificado, declarado y advertido a Mario Almengot Valenzuela, Marisol Mejía y Consorcio de Propietarios Bella Terra Mall, con la persona que he dicho haber hablado, dejándole en mano de la misma copia fiel e íntegra del presente acto, del memorial de casación que lo acompaña y la sentencia.**<sup>4</sup> Este acto consta de dos (2) páginas, y los anexos 236 hojas, todo lo cual consta de doscientos treinta y ocho (238) páginas que llevan todas mis firmas y sello.

10.8 La Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, vigente cuando se emitió la decisión recurrida establece lo siguiente en su artículo 6 y 7:

*Art. 6.- En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a*

<sup>4</sup> Negritas y Subrayado Nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

*El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

*Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

*Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

*Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10.9 Del análisis exhaustivo de la decisión recurrida, y de la lectura de los artículos transcritos anteriormente, este tribunal tiene a bien corroborar lo indicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Acto núm. 425-2021<sup>5</sup>, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6, sobre Procedimiento de Casación. Y es que el señalado acto de notificación no satisface las exigencias impuestas por el mencionado texto legal, razón por la cual es nulo, ya que, tal como afirmó el tribunal *a quo*, no contiene la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta corte de casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación.

10.10 En un caso análogo al de la especie, este colegiado afirmó el criterio que indicamos anteriormente, a través de la Sentencia TC/0169/23, donde se indicó que:

*9.10. Ciertamente, este tribunal verifica que el Acto núm. 25/2020, instrumentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se procedió a emplazar a la señora Dilenia López Rosado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En efecto, la notificación realizada no exhorta a la parte recurrida a comparecer a la Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado en su memorial de defensa. De ello se concluye que el señalado acto de notificación no satisface las exigencias impuestas por el mencionado texto legal, razón por la cual es nulo, ya que, tal como afirmó el tribunal a quo, no contiene la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su*

<sup>5</sup> Contentivo de la notificación realizada a la parte recurrida «Consortio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall y Mario Almengot Valenzuela», de la copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, por ante la recurrente «señora Johany Altagracia Torres Tejada», en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación (...)**<sup>6</sup>

10.11 De igual forma, y partir del análisis de los argumentos presentados, y de los precedentes citados, nos damos cuenta que el incumplimiento a la norma procesal contenida en el referido artículo 6 de la Ley núm. 3726, impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente, relativos a la valoración de documentaciones, en razón de que cuando la caducidad es pronunciada se ha extinguido la posibilidad de que el recurrente pueda invocar las cuestiones de derecho relativas al fondo del proceso.

10.12 En ese tenor, la declaratoria de caducidad realizada con base a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como pretende hacer valer la recurrente; por el contrario, los elementos evaluados conducen a concluir que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia. De todo lo anterior se colige, que, no obstante, la recurrente señalar, que el hecho de que, el acto<sup>7</sup> en cuestión no contenga *palabra emplazamiento*, *ello no acarrea la nulidad del acto*, este colegiado tiene a bien precisar que esta cuestión no le impedía haber sido diligente en su recurso, con el cumplimiento de las reglas procesales de acceso al recurso de casación, mediante la instrumentación del acto de emplazamiento que cumpla con las formalidades exigidas por la ley casacional.

<sup>6</sup> Negritas y subrayados nuestros

<sup>7</sup> Acto No. 425-2021, contenido de la notificación realizada a la parte recurrida «Consortio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall y Mario Almengot Valenzuela», de la copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, por ante la recurrente «señora Johany Altagracia Torres Tejada», en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13 En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0242/22, citando al Tribunal Constitucional Colombiano, expresó lo siguiente:

*La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada (Sentencia C-874/03).*

10.14 Ahora bien, en atención a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, invocada por la parte recurrente, es oportuno señalar lo establecido por el artículo 69, numeral 7, de la Constitución dominicana, a saber:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)*

*7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

10.15 Respecto a lo establecido en el numeral 7 del referido artículo, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0202/21<sup>8</sup>, estableció:

<sup>8</sup> Criterio reiterado en la sentencia TC/0327/23.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a las notificaciones y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.*

10.16 En el presente caso resulta importante resaltar que la regulación del proceso de casación obligaba a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son, a su vez, las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a realizar el requerimiento de emplazamiento<sup>9</sup> a la parte recurrida, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Incumplimiento que está sancionado normativamente con la caducidad del recurso, sin que ello suponga una violación al debido proceso previsto en el citado artículo 69 de la Constitución, como sostiene la parte recurrente.

10.17 De ahí que, la sentencia impugnada es una del tipo declarativo, ya que en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una sentencia de esa naturaleza esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional; sin embargo, este tribunal constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que la parte recurrente no lleva razón y que, por el contrario, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la caducidad del

<sup>9</sup> Mediante un acto formal de emplazamiento, el cual contenga exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo, ante determinado tribunal, y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los 15 días siguientes a su notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación *con base en el artículo 6 y 7 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación*, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar el contenido formal respecto al acto de emplazamiento en casación, verificó que se produjeron omisiones por parte de la recurrente, en las formalidades propias de dicho acto, contrario a lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726, situación que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la caducidad.

10.18 Estas argumentaciones de conformidad con lo anterior, permiten al Tribunal Constitucional justificar que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2432, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), no adolece de los vicios alegados por la parte recurrente, sino que fue correctamente decidida por la Corte Casacional, tribunal que hizo una interpretación adecuada y una aplicación razonable de la normativa procesal, es decir, el artículo 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin que dicha actuación se tradujera en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la decisión atacada, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johany Altagracia Torres Tejada, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2432, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2432.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Johany Altagracia Torres Tejada, y a la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall y Mario Almengot Valenzuela.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**